



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Cara 18 No. 20-34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Radicación No 70001-33-33-009-2012-00022-00

Demandante: VIELA PÉREZ LÁZARO

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL

Tema: Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la ejecución del proceso referenciado, solicitado por la ejecutante señora VIELA PÉREZ LÁZARO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$16.283.216), por concepto de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social debidamente indexados, aportando como título ejecutivo base del recaudo copia auténtica de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 4 de abril de 2013.

3. CONSIDERACIONES

3.1 La ejecución de sentencias condenatorias: el artículo 156 numeral 9 del CPACA prevé que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo... será competente el Juez que profirió la providencia respectiva". Lo normado ha sido acogido por el H. Consejo de Estado, en providencia del 2 de abril de 2014¹, a través de la cual ordenó la remisión por competencia del proceso ejecutivo cuyo título de recaudo era una sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2007, es decir, antes de la entrada en vigencia del CPACA:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo."

En el caso bajo examen la providencia fue proferida por este Despacho el 4 de abril de 2013, bajo los lineamientos del sistema oral, por lo que de acuerdo a la norma procedimental aplicable actualmente, la competencia corresponde al Juez que dictó la providencia, variando la normativa anterior que sometía a reparto el asunto.

Con respecto al **procedimiento** en esos casos el artículo 298 manifiesta: *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

¹ SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B", CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140030200. MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por su parte el artículo 299 establece en su último inciso que: *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

Antes de solicitar el mandamiento de pago, es necesario que el ejecutante, proceda al cobro directo de la sentencia conforme el procedimiento establecido en el artículo 192² y 195³ del CPACA.

De lo expuesto se concluye que además de haberse cumplido el término de diez (10) meses a partir de su ejecutoria, para exigir la ejecución de la sentencia, el interesado deberá previamente haber presentado la solicitud de pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia ante la entidad responsable de ello.

3.2 Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

² **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)

³ **Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.
(...)

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”.

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado⁴, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

La providencia aportada como título de recaudo fue proferida el 4 de abril de 2013 (fl.150) y notificada el 8 de abril 2013 (fl.159), quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de abril de 2013.

La solicitud de mandamiento de pago fue presentada

⁴ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

oportunamente, el 25 de abril de 2014 (fl.167), una vez transcurridos los diez (10) meses previstos por la norma. Previo a ello se solicitó el cumplimiento de la sentencia al ente territorial demandado (fl.182).

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, que conforman el título ejecutivo:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida el 4 de abril de 2013 por este Juzgado (fl.172-180), en la que se decidió condenar al MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE a título de indemnización, al reconocimiento y pago a favor de la señora VIELA PEREZ LAZARO de la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales percibidas por los empleados públicos de la planta de personal de la entidad y a reintegrar a la actora los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema general de seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes extremos temporales: del 10 de marzo al 10 de junio de 2008; 1º de agosto al 30 de diciembre de 2008; 19 de enero al 18 de julio de 2009; del 1º de febrero al 30 de noviembre de 2010 y del 30 de mayo al 30 de diciembre de 2011.

- Constancia de fecha 2 de octubre de 2013, en la que la Secretaría manifiesta que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2013 (fl.181).

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, dirigida al señor Alcalde Municipal de Corozal, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, recibida el 6 de febrero de 2014 (fl.182).

- Liquidación de prestaciones sociales por valor de \$(fl.183-185).

La providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado,

consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos docentes del ente territorial, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple (conformado sólo por la sentencia), que si bien no contiene la cantidad de dinero a pagar, ello se satisface con la liquidación realizada por la ejecutante, entendiéndose que no se aporta el acto administrativo a través del cual la entidad demandada ordenó su cumplimiento, porque este no se ha proferido. De otra parte, es actualmente exigible de acuerdo a la constancia de ejecutoria.

Por último, analizada la liquidación presentada por la parte actora y confrontada por la liquidación realizada por el contador-liquidador delegado ante los Juzgados Administrativos (fl.186-189) los montos tasados por el mencionado apoderado, en efecto se ajustan a la realidad y son totalmente congruentes con la fórmula planteada en la sentencia para la liquidación de los mismos.

Se concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., a favor de la ejecutante y en contra del ente territorial demandado, al haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE y a favor de la señora VIELA PÉREZ LÁZARO, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$16.283.216), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Ordénese al Municipio de Corozal-Sucré que cancele la obligación que se les está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a un notificación.

CUARTO: El ente territorial ejecutado dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: Téngase al Dr. MIGUEL ARRAZOLA SÁENZ, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 137.247 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.518.388 de Sincelejo, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaría abraze cuaderno separado, organícese la foliatura y radíquese previa autorización de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA